

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. ROSA ELIA MORALES TIJERINA Y UN GRUPO DE CIUDADANOS,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 09 de diciembre del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCIA
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEON
PRESENTE.-



Los C.C. Rosa Elia Morales Tijerina, Sylene Moreno Salcido, Ana Laura Ortiz
Madrigal, Jesús Mario Aguirre Mejía

con las facultades que nos otorga el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los diversos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a presentar ante ese Poder Legislativo, **iniciativa de reforma a diversos artículos del Código Civil para el Estado de Nuevo León**, en razón de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuevo León es un Estado que trabaja para lograr que todos los ciudadanos ejerzan sus derechos, por ello sus Leyes, Códigos y Reglamentos deben incluir un lenguaje sin discriminación, ya que no se debe tolerar el uso de palabras que menoscaben la dignidad de las personas.

Ahora bien, el Día Internacional de las Personas con Discapacidad fue declarado el 03 de diciembre en 1992 por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la resolución 47/3, bajo el objetivo de promover los derechos y el bienestar de las personas con discapacidades en todos los ámbitos de la sociedad y el desarrollo, así como concienciar sobre su situación en todos los aspectos de la vida política, social, económica y cultural.

Este año 2019, el Día Internacional de las Personas con Discapacidad se centra en la participación y liderazgo de las personas con discapacidad para un desarrollo inclusivo, equitativo y sostenible.

Por ello, consideramos importante que en las legislaciones se aborde el tema de discapacidad, y se utilice un lenguaje incluyente, razón por la cual nos llama la atención que en el Código Civil para el Estado de Nuevo León se sigan usando palabras como “sordomudos”, “discapacitados” e “incapaces”, ya que al mantenerse este tipo de palabras se contraviene lo establecido en la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual en el artículo 2, fracciones XI, XIII y XXIV, a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- XI.** **Discapacidad auditiva:** La disminución o pérdida total de la capacidad auditiva;
- XIII.** **Discapacidad intelectual:** Dificultades en los procesos mentales y para el desarrollo de habilidades, destrezas, hábitos y actitudes adaptativas esperadas para su edad y en su entorno;
- XXIV. Persona con Discapacidad:** Toda persona que presenta una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social;

Además, es importante señalar que la Convención de las Personas con Discapacidad en su artículo 8, punto 1, inciso b), relativo a la Toma de Conciencia, señala que los Estados partes se comprometen a adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinente para: “Luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida”.

También hay que recordar que la Comisión Estatal de Derechos Humanos en su Diagnóstico Sobre la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Nuevo León, menciona sobre el Código Civil para el Estado de Nuevo León que:

“Esta legislación aún contiene términos ya superados, por ejemplo, en el artículo 450 se refieren de igual forma a las

personas con discapacidad como personas con incapacidad, dejando de lado que el artículo 12 de la Convención reconoce la capacidad de éstas ante todos los aspectos de su vida, incluida su capacidad jurídica”.

Cabe recordar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que todas las personas en el territorio nacional, sin discriminación alguna, son titulares de todos los derechos humanos reconocidos por ella y por los tratados internacionales en la materia, ratificados por México. Motivo por el cual estimamos que el Poder Legislativo debe proteger, garantizar y respetar la igualdad y no discriminación de los derechos humanos que gozan todas las personas.

Para quienes suscribimos el presente documento, resulta preocupante que las normas jurídicas que rigen a todos los nuevoleoneses contengan lenguaje que discrimina y da pie a utilizar estereotipos, por lo que consideramos fundamentalmente, que se respete el derecho de cualquier persona a expresar su voluntad y que el sistema legal respete y otorgue valor jurídico a dicha voluntad, generando con esto empoderamiento y autonomía para la vida en sociedad en igualdad de condiciones.

Como parte de estos paradigmas que hay que romper, tenemos el caso en el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto que el procedimiento de interdicción en el Distrito Federal, es violatorio de la garantía de audiencia, al no dársele oportunidad procesal a la persona con discapacidad para probar su plena capacidad jurídica desde antes de que se declare la interdicción, así como por no establecer un plazo límite para la duración de la interdicción interina:

Registro No. 192152
Localización: novena época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, marzo de 2000, página: 93 Tesis: P. xxxi/2000
Tesis Aislada Materia(s): constitucional, civil

INTERDICCIÓN, DILIGENCIAS PREJUDICIALES. EL ARTÍCULO 904 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, AL NO DAR INTERVENCIÓN AL SEÑALADO COMO INCAPACITADO EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Este Tribunal Pleno ha establecido que la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución, implica el seguimiento de las formalidades esenciales del procedimiento que garanticen una oportuna y adecuada defensa previa al acto de privación, consistentes en la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, el otorgamiento de la posibilidad de ofrecer pruebas y alegar en defensa, y el dictado de una resolución que dirima la cuestión debatida. Por su parte, el artículo 904 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal regula las diligencias prejudiciales del procedimiento de interdicción, estableciendo que tan pronto como se reciba la demanda, el Juez deberá ordenar las medidas correspondientes a asegurar la persona y bienes del señalado como incapacitado, poniéndolo a disposición de médicos alienistas, o bien, a través de informe fidedigno u otro medio de convicción que justifique la adopción de tales medidas. Asimismo, dispone que después de practicados los exámenes médicos y de advertirse al menos duda sobre la capacidad del presunto incapacitado, se le nombrará un tutor interino, quien tendrá la administración de sus bienes, salvo los de la sociedad conyugal, los cuales corresponde administrar al cónyuge. De lo anterior se advierte que la citada norma legal permite que se tomen determinaciones que restringen de manera absoluta la capacidad de ejercicio del señalado incapaz, con lo que se produce una afectación de tal entidad que constituye propiamente un acto de privación, sin que en ninguna parte del precepto legal se establezca la obligación de darle intervención desde el inicio del procedimiento de interdicción, para que esté en aptitud de alegar y probar su lucidez, además de que no existe un plazo perentorio para el ejercicio de la acción de interdicción, en el juicio ordinario que regula el artículo 905 del citado código adjetivo, lo que autoriza que las determinaciones tomadas en las diligencias prejudiciales puedan prolongarse indefinidamente, por lo que el citado artículo 904 resulta violatorio de la garantía de audiencia.

Amparo en revisión 579/99. José Melgar Castillejos. 29 de noviembre de 1999. Mayoría de siete votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Mariano Azuela Gutiérn. Secretario: Humberto Suárez Camacho. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de febrero aprobó, con el número xxxi/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Asimismo, el pasado 11 de septiembre del presente año, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inconstitucional negar capacidad jurídica a personas mayores de edad con alguna discapacidad, reiterando su criterio sobre la inconstitucionalidad del artículo 450, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal el cual niega capacidad jurídica a personas mayores de edad con determinadas discapacidades.

Postura que se sostuvo, ya que el referido numeral se determinó que contiene mensaje negativo y discriminatorio de la discapacidad y restringe el derecho de las personas al reconocimiento de su capacidad jurídica plena.

Determinando que, conforme a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se les deben proporcionar los apoyos y salvaguardias que requieran para ejercer con plenitud su capacidad jurídica.

Por otra parte, y de acuerdo a la revisión que se realizó de este importante tema, encontramos que desde el 2014 la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió un documento denominado "Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Derechos de Personas con Discapacidad", observando que bajo el principio No. 5 "Respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas", en su página 185, se establece como parte de las consideraciones para las y los juzgadores, lo siguiente:

"Se recomienda a las y los jueces se abstengan de continuar aprobando casos de interdicción de personas con discapacidad, y adoptar el modelo de apoyo en la toma de decisiones, con la finalidad de que no se les continúe negando el reconocimiento de su capacidad jurídica y su libertad para tomar sus propias decisiones.

Incluso, se recomienda a las y los juzgadores dejar de aplicar el modelo de sustitución, bajo la excusa de no

contar con un sistema de apoyos, toda vez que en todos estos casos resulta primordial la aplicación del principio de mayor protección a la persona con discapacidad, en beneficio de la expresión de su voluntad, preferencias, y de su libertad de toda de decisiones por ella misma.

Se sugiere que uno de los puntos de partida sea la presunción de que las personas con discapacidad auditiva, mental e intelectual **pueden y deben expresar su voluntad en todos los aspectos que les afecten**, siendo auxiliadas (cuando así lo requieran) por sistemas de apoyo atendiendo a cada caso concreto. **Y cuya manifestación de voluntad debe ser respetada por todas las autoridades de impartición de justicia.”**

Por lo que se puede observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha manifestado claramente en contra de las diversas violaciones procedimentales que implica el no reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas que sufren alguna discapacidad.

Finalmente, para quienes suscribimos el presente documento, estimamos importante señalar que es necesario que esta Soberanía tome en cuenta que se deben eliminar conceptos que rompen con el respeto a los Derechos Humanos, ya que una persona no debe ser privada de su capacidad de interactuar con el sistema legal a efecto de ser protegida o apoyada para ejercer su voluntad, sino que se deben implementar todos los medios en la toma de decisiones con apoyo.

Por lo que en base a lo antes expuesto, es que proponemos se reforme en primera instancia el Código Civil para el Estado de Nuevo León, a través de diversas disposiciones que estimamos violentan lo establecido no solo por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y para mayor compresión de las modificaciones que se proponen al referido ordenamiento legal, se acompaña el

siguiente cuadro comparativo mediante el cual se ilustran los cambios que se proponen:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Art. 21.- La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento; pero los jueces teniendo en cuenta el notorio atraso intelectual de algunos individuos, su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica, podrán, si está de acuerdo el Ministerio Público, eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por la falta de cumplimiento de la ley que ignoraban, o de ser posible, concederles un plazo para que la cumplan; siempre que no se trate de leyes que afecten directamente al interés público.	Art. 21.- La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento; pero los jueces teniendo en cuenta su discapacidad o su situación económica , podrán, si está de acuerdo el Ministerio Público, eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por la falta de cumplimiento de la ley que ignoraban, o de ser posible, concederles un plazo para que la cumplan; siempre que no se trate de leyes que afecten directamente al interés público.
Art. 23.- La personalidad jurídica es una facultad exclusiva de los sujetos de derecho; es única, indivisible, irreductible e igual para todos y se integra con los atributos a que se refieren los títulos subsecuentes.	Art. 23.- . . . La capacidad jurídica es la facultad de una persona de ser titular de derechos y obligaciones.
Art. 23 Bis I.- La minoría de edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.	Art. 23 Bis I.- La minoría de edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones ejerciendo su derecho de hacer valer su capacidad jurídica.
Art. 156.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio: I. a VIII.- . . . IX.- La incapacidad que ha sido declarada en juicio de interdicción; X.-	Art. 156.- . . . I. a VIII.- . . . IX.- DEROGADA; X.-
Art. 449.- El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la Ley. En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la	Art. 449.- El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen legal, para gobernarse por sí mismos. El ejercicio de la tutela queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades de que habla

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
guarda y educación de los menores a las modalidades de que habla la parte final del artículo 413.	la parte final del artículo 413.
Art. 450.- Tienen incapacidad natural y legal: I.- ... II.- Los mayores de edad, con incapacidad o discapacidad originada por enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico, psicológico o sensorial que les impida gobernarse por sí mismos o no puedan manifestar su voluntad por algún medio. III.- Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir; IV.- ...	Art. 450.- Tienen incapacidad legal: I.- ... II.- Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.
Art. 464.- El menor de edad discapacitado con ausencia de capacidad mental, con ausencia de capacidad auditiva y del habla, ebrio consuetudinario o que habitualmente abuse de las drogas enervantes, estará sujeto a la tutela de menores, mientras no llegue a la mayoría de edad. Si al cumplirse ésta continuare el impedimento, el incapaz se sujetará a nueva tutela, previo juicio de interdicción, en el cual serán oídos el tutor y el curador anteriores.	Art. 464.- El menor de edad con algún tipo de discapacidad y el ebrio consuetudinario o que habitualmente abuse de las drogas enervantes , estará sujeto a la tutela de menores, mientras no llegue a la mayoría de edad. Al cumplir la mayoría de edad podrá ejercer su capacidad jurídica ante el Juez para que este determine que ya no es necesario contar con una nueva tutela, en observancia a lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
Art. 466.- El cargo de tutor de la persona discapacitada con ausencia de capacidad mental, con ausencia de capacidad auditiva y del habla, ebrio consuetudinario y de los que habitualmente abusen de las drogas enervantes, durará el tiempo que subsista la interdicción, cuando sea ejercitado por descendientes o por ascendientes. El cónyuge solo tendrá obligación de desempeñar ese cargo mientras conserve su carácter de cónyuge. Los extraños que desempeñen la tutela de que se trata, tienen derecho de que se les releve de ella a los diez años de ejercerla.	Art. 466.- El cargo de tutor de la persona interdicta , ebrio consuetudinario y de los que habitualmente abusen de las drogas enervantes, durará el tiempo que subsista la interdicción, cuando sea ejercitado por descendientes o por ascendientes. El cónyuge solo tendrá obligación de desempeñar ese cargo mientras conserve su carácter de cónyuge. Los extraños que desempeñen la tutela de que se trata, tienen derecho de que se les releve de ella a los diez años de ejercerla.
Art. 467.- La interdicción de que habla el artículo anterior no cesará sino por la muerte del incapacitado o por sentencia definitiva, que se pronunciará en juicio	Art. 467.- La interdicción de que habla el artículo anterior no cesará sino por la muerte de la persona interdicta por sentencia definitiva, o porque la persona

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>seguido conforme a las mismas reglas establecidas para el de interdicción.</p>	<p>con discapacidad haya solicitado a la autoridad judicial en términos de su capacidad jurídica el cese de la interdicción, en juicio seguido conforme a las mismas reglas establecidas para el de interdicción.</p>
<p>Art. 468.- El Juez de Primera Instancia del domicilio del incapacitado, y si no lo hubiere, el juez menor, cuidará provisionalmente de la persona y bienes del incapacitado, hasta que se nombre tutor.</p>	<p>Art. 468.- El Juez de Primera Instancia del domicilio de la persona en estado de interdicción, y si no lo hubiere, el juez menor, cuidará provisionalmente de la persona y bienes de la persona interdicta, hasta que se nombre tutor. Salvo que la persona con discapacidad haya manifestado conforme a lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y en su de su derecho de capacidad jurídica el renunciar a contar con un tutor.</p>
<p>Art. 489.- Los padres son de derecho tutores de sus hijas o hijos, solteros o viudos, cuando ellos no tengan hijas o hijos que puedan desempeñar la tutela. Si viven juntos, ambos ejercerán la tutela, si viven separados, de común acuerdo decidirán quién de ellos cuidará al incapacitado, y quien administrará sus bienes, pero siempre consultará al otro y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración. En caso de no ponerse de acuerdo sobre quien ejercerá la tutela, el Juez resolverá lo que más convenga al incapacitado.</p> <p>El administrador de los bienes del incapacitado lo representará también en juicio; pero no podrá celebrar ningún convenio para terminarlo, si no es con el consentimiento expreso del otro ascendiente que también ejerza la tutela.</p> <p>A falta o por imposibilidad de uno de los padres, el otro continuará en el desempeño de la tutela.</p> <p>En caso de nulidad o divorcio se seguirán los mismos principios que en materia de patria potestad y custodia señalan los Artículos 259 y 283.</p>	<p>Art. 489.- Los padres son de derecho tutores de sus hijas o hijos, solteros o viudos, cuando ellos no tengan hijas o hijos que puedan desempeñar la tutela. Si viven juntos, ambos ejercerán la tutela, si viven separados, de común acuerdo decidirán quién de ellos cuidará del menor de edad con discapacidad y quien administrará sus bienes, pero siempre consultará al otro y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración. A menos que se trate de una persona con discapacidad quien en uso de su derecho y en base a su capacidad jurídica podrá solicitar que el Juez determine que necesita de un tutor.</p> <p>En caso de requerirlo y en el supuesto de que los padres no se pongan de acuerdo sobre quien ejercerá la tutela, el Juez escuchará a la persona con discapacidad y tomara en cuenta sus gustos y preferencias.</p> <p>El administrador de los bienes lo representará también en juicio; pero no podrá celebrar ningún convenio para terminarlo, si no es con el consentimiento expreso del otro ascendiente que también ejerza la tutela.</p> <p>A falta o por imposibilidad de uno de los padres, el otro continuará en el</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>desempeño de la tutela.</p> <p>En caso de nulidad o divorcio se seguirán los mismos principios que en materia de patria potestad y custodia señalan los artículos 259 y 283.</p>
<p>Art. 506.- Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará, en cuanto fuere posible, a la tutela de las personas discapacitadas, con ausencia de capacidad mental, ausencia de capacidad auditiva y del habla, ebrios consuetudinarios y de los que abusan habitualmente de las drogas enervantes.</p>	<p>Art. 506.- Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará, en cuanto fuere posible, a la tutela de las personas en estado de interdicción ebrios consuetudinarios y de los que abusan habitualmente de las drogas enervantes.</p>
<p>Art. 1203.- Están incapacitados para testar:</p> <ul style="list-style-type: none"> I.- Los menores que no han cumplido dieciséis años de edad, ya sean hombres o mujeres; II.- Los que habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio. 	<p>Art. 1203.- Están incapacitados para testar:</p> <ul style="list-style-type: none"> I.- Los menores que no han cumplido dieciséis años de edad; II.- DEROGADA.

Por lo que por medio de la presente iniciativa acudimos ante esta Soberanía a proponer para su aprobación el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman los artículos 21, segundo párrafo del 23, 23 Bis I, 449, la fracción II del artículo 450, 464, 466, 467, 4687, 489 y 506; y por Derogación la fracción IX del artículo 156 y la fracción II del artículo 1203, todos del **Código Civil para el Estado de Nuevo León**, para quedar de la siguiente forma:

Art. 21.- La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento; pero los jueces teniendo en cuenta **su discapacidad o su situación económica**, podrán, si está de acuerdo el Ministerio Público, eximirlos de las sanciones en que

hubieren incurrido por la falta de cumplimiento de la ley que ignoraban, o de ser posible, concederles un plazo para que la cumplan; siempre que no se trate de leyes que afecten directamente al interés público.

Art. 23.- . . .

La capacidad jurídica es la facultad de una persona de ser titular de derechos y obligaciones.

Art. 23 Bis I.- La minoría de edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones **ejerciendo su derecho de hacer valer su capacidad jurídica.**

Art. 156.- . . .

I. a VIII.- . . .

IX.- DEROGADA;

X.- . . .

....

Art. 449.- El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen legal, para gobernarse por sí mismos.

El **ejercicio de la tutela** queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades de que habla la parte final del artículo 413.

Art. 450.- . . .

I.- . . .

II.- Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente

hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

Art. 464.- El menor de edad **con algún tipo de discapacidad y el ebrio consuetudinario o que habitualmente abuse de las drogas enervantes**, estará sujeto a la tutela de menores, mientras no llegue a la mayoría de edad.

Al cumplir la mayoría de edad podrá ejercer su capacidad jurídica ante el Juez para que este determine que ya no es necesario contar con una nueva tutela, en observancia a lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Art. 466.- El cargo de tutor de la persona **interdicta**, ebrio consuetudinario y de los que habitualmente abusen de las drogas enervantes, durará el tiempo que subsista la interdicción, cuando sea ejercitado por descendientes o por ascendientes. El cónyuge solo tendrá obligación de desempeñar ese cargo mientras conserve su carácter de cónyuge. Los extraños que desempeñen la tutela de que se trata, tienen derecho de que se les releve de ella a los diez años de ejercerla.

Art. 467.- La interdicción de que habla el artículo anterior no cesará sino por la muerte de la persona **interdicta**, por sentencia definitiva, o porque la persona con discapacidad haya solicitado a la autoridad judicial en términos de su capacidad jurídica el cese de la interdicción, en juicio seguido conforme a las mismas reglas establecidas para el de interdicción.

Art. 468.- El Juez de Primera Instancia del domicilio de la persona en estado de interdicción, y si no lo hubiere, el juez

menor, cuidará provisionalmente de la persona y bienes **de la persona interdicta**, hasta que se nombre tutor. **Salvo que la persona con discapacidad haya manifestado conforme a lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y en su de su derecho de capacidad jurídica el renunciar a contar con un tutor.**

Art. 489.- Los padres son de derecho tutores de sus hijas o hijos, solteros o viudos, cuando ellos no tengan hijas o hijos que puedan desempeñar la tutela. Si viven juntos, ambos ejercerán la tutela, si viven separados, de común acuerdo decidirán quién de ellos cuidará al **menor de edad con discapacidad**, y quien administrará sus bienes, pero siempre consultará al otro y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración. **A menos que se trate de una persona con discapacidad quien en uso de su derecho y en base a su capacidad jurídica podrá solicitar que el Juez determine que necesita de un tutor.**

En caso de **requerirlo y en el supuesto de que los padres no se pongan** de acuerdo sobre quien ejercerá la tutela, el Juez **escuchará a la persona con discapacidad y tomará en cuenta sus gustos y preferencias.**

El administrador de los bienes lo representará también en juicio; pero no podrá celebrar ningún convenio para terminarlo, sí no es con el consentimiento expreso del otro ascendiente que también ejerza la tutela.

A falta o por imposibilidad de uno de los padres, el otro continuará en el desempeño de la tutela.

En caso de nulidad o divorcio se seguirán los mismos principios

que en materia de patria potestad y custodia señalan los artículos 259 y 283.

Art. 506.- Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará, en cuanto fuere posible, a la tutela de las personas **en estado de interdicción**, ebrios consuetudinarios y de los que abusan habitualmente de las drogas enervantes.

Art. 1203.- Están incapacitados para testar:

- I.- Los menores que no han cumplido dieciséis años de edad;
- II.- **DEROGADA.**

TRANSITORIO

UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

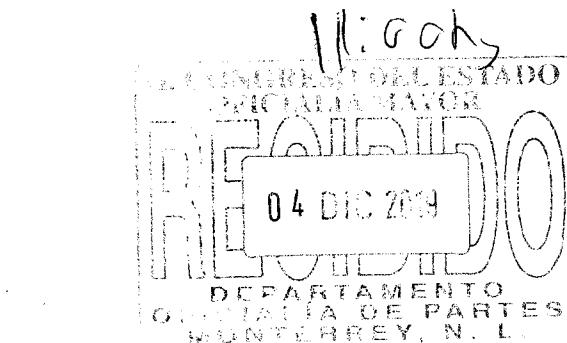
Monterrey, N.L. a 04 de diciembre de 2019

C Rosa Elia Morales Mierina

C Sylene Moreno Salcedo

C. Anna Laura Cruz Mora

C Jesus Mario Ayuntamiento



Iniciativa de reforma al Código Civil para el Estado de Nuevo León en relación a la Capacidad Jurídica